

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria Única para la elección del Comité Ciudadano 2019 de la colonia Juárez clave 15-017 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 en la colonia Juárez clave 15-017, demarcación Cuauhtémoc; en cumplimiento estricto a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-175/2019.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial, entre otros, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 4 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016, que iniciaron funciones en la primera quincena de enero de 2017 y concluirán su periodo el 31 de diciembre de 2019; de conformidad con la convocatoria única aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo ACU-37-16, de 6 de junio del mismo año.
- IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial), el Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local).
- V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito

Federal, se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (Ley de Participación¹) y del Código Penal para el Distrito Federal.

- VI. El 20 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), mediante Acuerdo INE/CG328/2017, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide la Ciudad de México y sus respectivas cabeceras de demarcación, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, mismo que fue publicado en el Diario Oficial el 01 de septiembre del mismo año.
- VII. El 31 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-074/2017, aprobó los ajustes al Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2016 (Catálogo de colonias y pueblos), derivado de la aplicación de límites de los 33 distritos electorales uninominales, aprobados por el INE, mediante el Acuerdo INE/CG328/2017.
- VIII. El 25 de marzo de 2019, la parte promovente (actora) en el expediente **SCM-JDC-175/2019**, realizó una consulta al Consejo General, con relación a su posición, respecto al contenido de un artículo transitorio que era posible se incorporara a la Ley de Participación.
- IX. El 1 de abril de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto que adicionó el artículo décimo transitorio a la Ley de Participación.

¹ Todas las referencias que en lo subsecuente se hagan a la "Ley de Participación" deberán entenderse hechas a la Ley en la materia vigente al momento en que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SCM-JDC-175/2019.

- X. El 8 de abril de 2019, la actora solicitó por escrito al Consejo General, entre otras cuestiones, la inaplicación del artículo décimo transitorio a la Ley de Participación, así como la emisión de la convocatoria necesaria para el ejercicio de los derechos participativos.
- XI. En la misma fecha, a través de los oficios SECG-IECM-1164/2019 y SECG-IECM-1167/2019, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) dio respuesta a los escritos presentados por la actora, referidos en los antecedentes VIII y X, respectivamente.
- XII. El 16 de abril de 2019, la actora promovió juicio electoral en contra de los referidos oficios, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la no emisión de la convocatoria por parte del Instituto Electoral, para la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020, solicitando la inaplicación del artículo décimo transitorio de la Ley de Participación; juicio que fue radicado en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Electoral local) con el número de expediente TECDMX-JEL-38/2019, que se resolvió el 20 de junio siguiente, en el sentido de declarar la improcedencia de la inaplicación solicitada.
- XIII. El 25 de junio de 2019, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la determinación del Tribunal Electoral local, mismo que fue remitido con las constancias respectivas a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) el 1 de julio siguiente, fecha en que se integró el expediente SCM-JDC-175/2019.
- XIV. El 26 de julio de 2019, la Sala Regional resolvió el citado juicio ciudadano, en el sentido de **revocar parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el juicio electoral identificado con el expediente TECDMX-

JEL-38/2019, **inaplicar** al caso concreto el artículo décimo transitorio de la Ley de Participación y **ordenar** al Instituto Electoral que emita la convocatoria correspondiente a fin de dar efectividad a los procesos de participación democrática en la colonia que habita la actora.

- XV.** El 12 de agosto de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial, número 154 Bis, el *"Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México"*, que entró en vigor al momento de su publicación según lo previsto en el artículo segundo transitorio de éste.

C o n s i d e r a n d o:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 9 de la Constitución; 3, inciso h), 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos ñ) y r) de la Ley General; 50, numeral 1, Primero y Trigésimo Transitorios de la Constitución local; y, 31, 32 y 36 del Código, el Instituto Electoral es un organismo autónomo de carácter especializado, imparcial, permanente y profesional, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y cuenta con independencia en sus decisiones. Además, tiene dentro de sus funciones, la organización, desarrollo, y el garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación.
2. Que el artículo 1, numerales 2, 3 y 4 de la Constitución local, señala que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad, adoptando a su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular,

bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social siendo libre y autónomo en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

3. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafo primero del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general para la ciudadanía que habita en ella y para las ciudadanas y ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, la Constitución local, las leyes y demás disposiciones aplicables, teniendo como finalidad establecer normas en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante el sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, personal e intransferible.
4. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, corresponde al Instituto Electoral aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en ese ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución local, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos), y demás ordenamientos aplicables, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
5. Que el artículo 8, fracciones IV y IX del Código, disponen que la democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fines, entre otros, impulsar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas y fomentar la participación de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, en la

observación electoral y en la toma de decisiones públicas como parte de su educación cívica.

6. Que el artículo 10, párrafos primero y quinto del Código, dispone que las ciudadanas y los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por la Constitución local y el propio Código. Asimismo, que en los casos de la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo y la elección de las y los integrantes de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos, entre otros mecanismos, el Instituto Electoral vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia.
7. Que en términos de los artículos 32 y 33 del Código, el Instituto Electoral tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y su domicilio estará en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las Leyes Generales, la Constitución local, la Ley Procesal, el propio Código y las demás leyes aplicables a cada caso en concreto. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.
8. Que de conformidad con los artículos 50, numeral 1 de la Constitución local; 30 y 36, párrafos primero, tercero, fracciones I, VII y IX, quinto, incisos d) y sexto del Código, el Instituto Electoral realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales, así como de los procesos de participación ciudadana, entre los que se encuentran la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo y la elección de las y los integrantes de los

comités ciudadanos y consejos de los pueblos. Además, es el órgano encargado de ejecutar el cumplimiento, acreditación de los requisitos, organización, desarrollo, publicación y validación de los resultados derivados de los mismos, así como de promover y velar por el cumplimiento de otros mecanismos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación. Asimismo, tiene a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía. Sus fines y acciones se orientan a contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover el voto, la participación ciudadana y la construcción de ciudadanía, así como contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática en el ámbito de sus atribuciones.

9. Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 50, numeral 2 de la Constitución local; 37, fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado, sólo con derecho a voz, la o el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, una persona representante por cada Partido Político con registro nacional o local y una diputación de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.
10. Que el artículo 47 del Código, dispone que el Consejo General funcionará de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

11. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II inciso d), XIV y XXIII del Código, el Consejo General tiene, entre otras, la atribución de implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución, la Constitución local, las leyes generales y el propio Código; aprobar la normatividad y los procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana; aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, que propongan las Comisiones; así como aprobar el marco geográfico para los procesos de participación ciudadana.
12. Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 52 del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.
13. Que conforme con lo dispuesto en el artículo 53 del Código, las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y voto; serán integrantes con derecho a voz las representaciones de los partidos políticos; contarán con una o un Secretario Técnico sólo con derecho a voz, designado por sus integrantes a propuesta de su Presidente y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.
14. Que de conformidad con el artículo 56 del Código, en los asuntos derivados de sus atribuciones o actividades que se les hayan encomendado, las Comisiones deben formular un informe, dictamen, acuerdo o proyecto de resolución, según sea procedente.

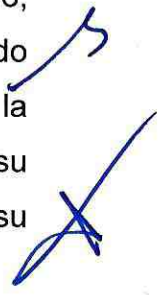
15. Que de conformidad con el artículo 58 del Código, las Comisiones Permanentes tienen facultad para, en el ámbito de su respectiva competencia, supervisar el cumplimiento de acciones y ejecución de proyectos a cargo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, así como vigilar la realización de las tareas específicas que haya determinado el Consejo General.
16. Que en armonía con lo previsto en el artículo 59, fracciones II y III del Código, de entre las Comisiones con las que cuenta el Consejo General, se encuentra la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación (Comisión de Participación) y la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística (Comisión de Organización).
17. Que de acuerdo con el artículo 61 fracciones I, II, XI y XIV del Código, son atribuciones de la Comisión de Participación, supervisar los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana y proponer, de ser el caso, al Consejo General la documentación y materiales correspondientes que formule la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística (Dirección de Organización), así como los relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación; emitir opinión relativa al marco geográfico para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana; aprobar el proyecto de convocatoria, que deba emitir el Instituto Electoral con motivo del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación (Dirección de Participación), y las demás que, sin estar encomendadas a otra Comisión, se desprendan de la citada ley.
18. Que de conformidad con el artículo 62, fracciones VI, VII y XI del Código, son atribuciones de la Comisión de Organización, supervisar el cumplimiento en materia de geografía dentro del ámbito de competencia del Instituto Electoral;

revisar y presentar, al Consejo General, el proyecto de dictamen relativo a la modificación de los ámbitos territoriales en que se divide la Ciudad de México; así como revisar y proponer al Consejo General el proyecto de dictamen relativo al marco geográfico, durante el año en que se realice la jornada electiva de los órganos de representación ciudadana.

19. Que en términos de lo previsto en el artículo 84 del Código, la Secretaría Ejecutiva tiene dentro de sus atribuciones, las de coordinar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y las Direcciones Distritales, según corresponda.
20. Que el artículo 86, fracciones I, IX y XX del Código, establece como atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, representar legalmente al Instituto Electoral y otorgar poderes a nombre de éste para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares en ejercicio de sus atribuciones; apoyar al Consejo General, a la Presidencia del Consejo, a los Consejeros Electorales, a las Comisiones y Comités en el ejercicio de sus atribuciones; así como las demás que le sean conferidas por el propio Código.
21. Que conforme al artículo 89 del Código, las Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral ejercen las atribuciones para ellas establecidas en el Código, el Reglamento Interior del Instituto Electoral (Reglamento Interior) y demás normatividad aplicable y tienen a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General de las actividades y proyectos contenidos en los programas institucionales, en su ámbito de competencia y especialización.

22. Que en términos del primer párrafo del artículo 91 del Código, las actividades de las Direcciones Ejecutivas serán supervisadas y, en su caso, validadas por las correlativas Comisiones, cuando exista alguna con competencia para ello.
23. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del Código, el Instituto Electoral cuenta con las Direcciones Ejecutivas de:
 - I. Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía;
 - II. Asociaciones Políticas;
 - III. Organización Electoral y Geoestadística;
 - IV. Participación Ciudadana y Capacitación.
24. Que acorde a lo dispuesto en los artículos 96, fracciones II, VII, IX, XI y XXIV, y 97, fracciones X, XIII y XVIII del Código, la Dirección de Organización Electoral y Geoestadística tiene entre sus atribuciones la de instrumentar los Programas de Organización y Geoestadística Electoral; procurar que el diseño y características de los materiales y documentación que se emplea en los procesos electorales, facilite el ejercicio del voto a personas con discapacidad y personas adultas mayores; elaborar y proponer a la Comisión de Participación, los diseños y modelos de la documentación y materiales a emplearse en los procedimientos de participación ciudadana; mantener actualizado el marco geográfico de la Ciudad de México para su utilización en los procedimientos de participación ciudadana, clasificado por distrito electoral, delegación (demarcación territorial), colonia y sección electoral; además de realizar las actividades que le mandate el propio Código, el Reglamento Interior y la demás normativa que emita el Consejo General. En tanto que a la Dirección de Participación Ciudadana y Capacitación le corresponde elaborar y proponer a la Comisión de Participación, los proyectos de convocatoria que deba emitir el Instituto Electoral, con motivo del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previsto en la

Ley de la materia, supervisar el diseño y elaboración de las convocatorias, estudios, procedimientos y estrategias relativas al desarrollo y ejecución de mecanismos de participación ciudadana en la Ciudad de México, y las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, el Director, el Código Electoral y la normatividad interna del Instituto Electoral.

25. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357, párrafo tercero del Código, durante los procesos de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles y los plazos se contarán por días completos y, cuando se señalen por horas, se contarán de momento a momento.
26. Que los artículos 362, párrafos segundo y sexto, 363, párrafo cuarto, y 367, párrafo segundo del Código, disponen que corresponde al Instituto Electoral, organizar, desarrollar, coordinar, vigilar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación local; asimismo, que la Ley de Participación, establecerá las reglas para la preparación, recepción y cómputo de la votación, de los mecanismos de participación ciudadana, a falta de éstas, se aplicarán las normas que el Consejo General determine; y, que para la realización e implementación de los procedimientos y mecanismos de participación ciudadana, tales como la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo y sobre aquellas que tengan impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales de la Ciudad de México, de acuerdo a lo que establece la Ley de Participación, el Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la jornada y cómputo respectivo, declarando los efectos de dichos ejercicios, de conformidad con lo señalado en el propio Código y la Ley de la materia, además de vigilar que la redacción de las preguntas sea clara y precisa, garantizando que su contenido no induzca ni confunda al ciudadano, en el momento de emitir su voto u opinión.
- 

27. Que el artículo 2 de la Ley de Participación, define a la participación ciudadana como el derecho de las y los ciudadanos y habitantes de la Ciudad de México a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno, con el objeto de contribuir a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad.
28. Que conforme a los artículos 5, fracciones I y III, 6, fracciones V y VI, 91 y 141 de la Ley de Participación, los comités ciudadanos y los consejos de los pueblos son órganos de representación ciudadana, el primero en las colonias y el segundo en los pueblos originarios, donde se mantiene la figura de autoridad tradicional de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, enlistados en el artículo décimo tercero transitorio de la propia Ley.
29. Que de conformidad con el artículo 6, fracciones IV y XXIII de la Ley de Participación, se define a:
- a) La colonia, como la división territorial de la Ciudad de México que realiza el Instituto Electoral, para efectos de participación y representación ciudadana que se hace con base en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica, demográfica, y
 - b) El pueblo originario, como el asentamiento que, con base en la identidad cultural, social, étnica, poseen formas propias de organización y cuyo ámbito geográfico es reconocido por las y los propios habitantes como un solo pueblo y que, para efectos de la elección de los Consejos de los Pueblos, el Instituto Electoral realiza su delimitación.
30. Que acorde con lo dispuesto en el artículo 12, fracciones II y IX de la Ley de Participación, son derechos de las y los ciudadanos de esta entidad, integrar

los órganos de representación ciudadana que señala el artículo 5 de la propia Ley, así como hacer uso de los instrumentos, órganos y mecanismos de participación ciudadana, dentro de los cuales se encuentra la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo.

31. Que conforme al artículo 14, fracción IV de la Ley de Participación, el Instituto Electoral es autoridad en materia de participación ciudadana y con esa calidad tiene, respecto del proceso de elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, las atribuciones siguientes:

- a) Expedir la convocatoria, la cual, en términos del artículo 84, párrafo tercero de la Ley de Participación, cuando coincida con la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo, se emitirá como convocatoria única para participar en ambos instrumentos de participación ciudadana en una jornada electiva única; lo cual se realizará en el mes de abril del año que corresponda; en tanto que la jornada electiva única se celebrará el primer domingo de septiembre de los años que corresponda, en la que la ciudadanía emitirá su voto y/u opinión, respectivamente, para uno y otro ejercicio democrático;
- b) Instrumentar el proceso de registro, elaboración y entrega de material y documentación para la jornada electiva y la publicación de resultados, en términos del artículo 109, párrafo segundo de la Ley de Participación;
- c) Coordinar la difusión del proceso de elección, para lo cual, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Participación, contará con el apoyo y colaboración de las autoridades de la Ciudad de México, de manera gratuita en sus respectivos ámbitos de competencia;
- d) Determinar los lugares donde se instalarán las mesas receptoras de votación, mismos que deberán reunir las condiciones a que se refiere el artículo 118, párrafo primero de la Ley de Participación, a efecto de garantizar las características con que debe emitirse el sufragio;

- e) Designar a las y los funcionarios que estarán a cargo de la recepción y cómputo de los sufragios, en las mesas receptoras de votación, en los términos del artículo 119 de la Ley de Participación, y
 - f) Realizar los cómputos respectivos y entregar las constancias de asignación a las y los integrantes electos de los comités y consejos, en términos del artículo 121 de la Ley de Participación.
- 32.** Que los artículos 83, párrafos primero, segundo y sexto, así como 199, párrafo primero de la Ley de Participación, establecen que en la Ciudad de México existe el presupuesto participativo, que es aquél sobre el cual las y los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican los recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio de la Ciudad de México, el que corresponderá al tres por ciento del presupuesto anual de las delegaciones, ahora alcaldías, para el ejercicio fiscal siguiente, mismo que se distribuirá de manera igualitaria entre las colonias y pueblos originarios que la conforman, a efecto de que se aplique en los proyectos específicos que sean opinados mayoritariamente en la Consulta Ciudadana, relacionados con alguno de los siguientes rubros generales:
- a) Obras y servicios;
 - b) Equipamiento;
 - c) Infraestructura urbana;
 - d) Prevención del delito y
 - e) Aquellos que estén en beneficio de actividades recreativas, deportivas y culturales.
- 33.** Que según lo dispuesto en el artículo 204, fracción II, párrafos segundo y quinto de la Ley de Participación, la convocatoria para la realización de la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo será emitida de forma anual por el Instituto Electoral, cuya logística y difusión se realizarán de

manera conjunta con la Jefatura de Gobierno, el Congreso local, las alcaldías, los comités y consejos, debiendo ser difundida de manera amplia en los medios masivos y comunitarios de comunicación de la Ciudad de México.

34. Que atento a los artículos 92, párrafos primero y segundo; 94, párrafo segundo; 106, párrafo primero y 107, párrafo primero de la Ley de Participación, por cada colonia o pueblo originario se elegirá un órgano de representación ciudadana, denominado comité o consejo, respectivamente; electo cada tres años en una jornada electiva única a realizarse en la misma fecha prevista para la respectiva consulta ciudadana sobre presupuesto participativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, párrafo tercero de la citada ley, mediante voto universal, libre, secreto y directo de las y los ciudadanos que cuenten con credencial para votar vigente, cuyo domicilio corresponda a la colonia o pueblo originario de que se trate y, que además, estén registrados o registradas en la lista nominal de electores respectiva.
35. Que de conformidad con los artículos 94, párrafo primero y 142 de la Ley de Participación, los comités ciudadanos y consejos de los pueblos, se integrarán por nueve personas, salvo que en alguna colonia o pueblo originario sólo se registre una fórmula, en cuyo caso se integrará por los cinco miembros, mujeres y hombres, integrantes de ésta.
36. Que en términos del artículo 95 de la Ley de Participación, los requisitos para ser integrante de comité ciudadano o consejo del pueblo son los siguientes:
- Ser ciudadano o ciudadana de la Ciudad de México, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - Contar con credencial para votar con fotografía, con domicilio en la colonia o pueblo originario correspondiente;
 - Estar inscrito(a) en la lista nominal de electores;

- Residir en la colonia o pueblo originario cuando menos seis meses antes de la elección;
- No haber sido condenado(a) mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso; y
- No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la renovación de los comités algún cargo dentro de la administración pública federal, local y/o delegacional desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, ni haber sido contratados (as) por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

37. Que en el artículo décimo transitorio de la Ley de Participación publicado en la Gaceta Oficial el primero de abril de dos mil diecinueve, se dispuso que el proceso de elección de los órganos de representación ciudadana y la consulta en materia de presupuesto participativo que se contemplan en los artículos 83, 84 y 107 de la misma ley, se realizarán hasta que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México establezca lo conducente en la nueva Ley en materia de participación ciudadana, y que todo ello deberá realizarse antes de la segunda semana de diciembre de 2019; tal como se advierte de la transcripción que enseguida se realiza:

"Artículo Décimo Transitorio. El proceso de elección de los Órganos de Representación Ciudadana y la Consulta en materia de Presupuesto Participativo que se contemplan en los artículos 83, 84 y 107 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se realizarán hasta que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México establezca lo conducente en la nueva Ley en Materia de Participación Ciudadana, todo ello deberá realizarse antes de la segunda semana de diciembre de 2019.

Las y los integrantes de los actuales comités ciudadanos, de los Consejos Delegacionales, de los Consejos de los Pueblos y los Representantes de Manzana permanecerán en el desempeño de su encargo hasta el día para el cual fueron electos.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México realizará los ajustes necesarios a los recursos presupuestados en el ejercicio fiscal 2019 para la realización de la elección de Órganos de Representación Ciudadana y Consulta de Presupuesto Participativo, de acuerdo al calendario que resulte de lo que establezca la nueva ley de la materia.

TRANSITORIOS

...

TERCERO. - El presente Decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;"

38. Que **la Sala Regional**, mediante sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-175/2019 **determinó inaplicar, para el caso concreto de la colonia Juárez, de la demarcación Cuauhtémoc, el artículo décimo transitorio de la Ley de Participación, por ser contrario a las normas constitucionales y convencionales al suspender el ejercicio de un derecho de rango constitucional establecido en la Ciudad de México, y ordenó al Instituto Electoral emitir la convocatoria correspondiente** a fin de dar efectividad a los procesos de participación democrática en dicha colonia, esto es, para la elección del comité ciudadano y la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo.

Para mayor claridad, a continuación se transcribe el considerando Noveno de la referida sentencia, relativo a los efectos de ésta, así como los puntos resolutivos:

"NOVENO. Efectos de la sentencia

Por lo anteriormente expuesto, se revoca la Sentencia impugnada, para los efectos siguientes:

- a) **Se inaplica al caso concreto el artículo décimo transitorio de la Ley de Participación**, infórmese lo conducente a la Sala Superior, para los efectos constitucionalmente previstos.
- b) **Se ordena** al Instituto local que emita la convocatoria correspondiente a fin de dar efectividad a los procesos de participación democrática en la colonia que **habita la actora**, conforme a los efectos decretados en la presente sentencia.
- c) Lo anterior deberá efectuarse dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la sentencia.
- d) Hecho lo anterior deberá informar a esta Sala Regional de su cumplimiento en el **plazo de dos días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

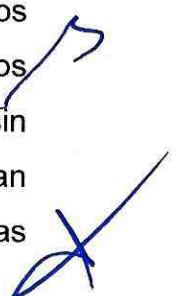
PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la Sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **inaplica**, al caso concreto, el artículo décimo transitorio de la Ley de Participación.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto local, que emita convocatoria correspondiente, en los términos precisados en el fallo.

CUARTO. Se **ordena** informar a la Sala Superior sobre la inaplicación decretada por esta Sala Regional, para los efectos constitucionalmente previstos.

Notifíquese personalmente ..."

39. Que en ese sentido, no obstante que en la fecha en que se emite el presente Acuerdo se publicó en la Gaceta Oficial el "*Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México*", que entró en vigor al momento de su publicación según lo previsto en el artículo segundo transitorio del mismo, este Consejo General, para dar cumplimiento estricto a la referida sentencia de la Sala Regional, procede a emitir la convocatoria única para la elección del Comité Ciudadano 2019 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020, de la colonia Juárez, clave 15-017, demarcación Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, con base en la Ley de Participación entonces vigente.
40. Que de los artículos 84, párrafo tercero, y 107, párrafo primero de la Ley de Participación, se desprende la facultad de este Instituto Electoral para emitir una convocatoria única en la primera semana de abril, en los años en que la consulta sobre presupuesto participativo coincida con la elección de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos, a fin de participar en ambos instrumentos de participación ciudadana en una jornada electiva única; sin embargo, atendiendo a la fecha en que se aprueba este Acuerdo, se ajustan todos los plazos y/o términos previstos para el desarrollo de cada una de las etapas.
- 

41. Que para la realización de dichos procedimientos participativos resulta procedente utilizar el Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2016 (Catálogo de colonias y pueblos 2016), ajustado por este Consejo General mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-074/2017, derivado de la aplicación de límites de los 33 distritos electorales uninominales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral (INE), mediante el Acuerdo INE/CG328/2017; dentro del cual se determinó el ámbito geográfico de participación ciudadana en la colonia Juárez, demarcación Cuauhtémoc.

42. Que tomando en cuenta, que entre los requisitos referidos en el considerando 36 del presente Acuerdo que deberán acreditar las y los ciudadanos interesados en registrarse como parte de una fórmula para la elección del comité ciudadano en la colonia Juárez, se encuentra el relativo a residir en la colonia por la que pretende obtener su registro, cuando menos con una antigüedad de seis meses antes de la elección, es necesario que este órgano superior de dirección, de conformidad con el artículo 9, fracción II del Reglamento Interior, exhorte a la autoridad administrativa de la Alcaldía Cuauhtémoc facultadas para expedir las Constancias de Residencia, para que en la medida de lo posible resuelva de manera pronta y expedita las solicitudes de dichas constancias con motivo del citado proceso electivo.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba la Convocatoria Única para la elección del Comité Ciudadano 2019 de la colonia Juárez clave 15-017 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 en la colonia Juárez clave 15-017, demarcación Cuauhtémoc, que como Anexo forma parte integral del presente Acuerdo; en cumplimiento estricto a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de

México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-175/2019.

SEGUNDO. Se instruye a las Comisiones de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral llevar a cabo las acciones para supervisar la organización y desarrollo de la elección del comité ciudadano y de la consulta ciudadana referidos en el punto Primero de este Acuerdo, así como para realizar las demás que conforme al ámbito de sus atribuciones correspondan, a efecto de revisar y, en su caso, proponer a este Consejo General, los materiales y demás instrumentos que sean necesarios para el desarrollo de ambos ejercicios ciudadanos, la jornada electiva y la publicación de los resultados.

TERCERO. Se instruye a las áreas ejecutivas, administrativas y técnicas del Instituto Electoral para que, en el ámbito de su competencia, coadyuven con la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva, en el desarrollo, organización y ejecución de los citados procedimientos participativos.

CUARTO. Se exhorta a la autoridad administrativa de la Alcaldía Cuauhtémoc, facultada para expedir las Constancias de Residencia, para que con motivo del proceso de elección del Comité Ciudadano 2019 de la colonia Juárez clave 15-017, atienda de manera pronta y expedita las solicitudes que realicen las y los ciudadanos interesados en participar en dicho proceso, por tratarse de un requisito legal para el registro de fórmulas.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que inmediatamente remita la Convocatoria a la Jefa de Gobierno, al Congreso y a la Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, para su difusión y demás efectos que correspondan, de conformidad con lo señalado en los considerandos 31 y 33 del presente Acuerdo.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo informar a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo de dos días hábiles, sobre la emisión del presente Acuerdo, en cumplimiento al fallo jurisdiccional indicado.

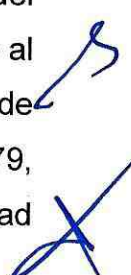
SÉPTIMO. Se instruye a los Secretarios Ejecutivo y Administrativo, realicen de forma inmediata los actos necesarios, en el ámbito de sus atribuciones, para publicar este Acuerdo y su Anexo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y una versión ejecutiva de la convocatoria en, al menos, un diario de amplia circulación en esta entidad federativa.

OCTAVO. Publíquese de inmediato el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en la sede central, como en los órganos desconcentrados 9 y 12, así como en la página de Internet *www.iecm.mx*.

NOVENO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

DÉCIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

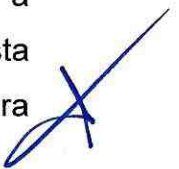
Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, con el voto razonado de la Consejera Electoral Myriam Alarcón Reyes y el voto concurrente de la Consejera Electoral Carolina del Ángel Cruz, en sesión pública el doce de agosto de dos mil diecinueve, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



INICIA VOTO RAZONADO QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MYRIAM ALARCÓN REYES, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA ÚNICA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ CIUDADANO 2019 DE LA COLONIA JUÁREZ CLAVE 15-017 Y LA CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 EN LA COLONIA JUÁREZ CLAVE 15-017, DEMARCACIÓN CUAUHTÉMOC; EN CUMPLIMIENTO ESTRICTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-175/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 37, fracción III del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México, presento **VOTO RAZONADO** respecto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria Única para la elección del Comité Ciudadano 2019 de la colonia Juárez clave 15-017 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 en la colonia Juárez clave 15-017, demarcación Cuauhtémoc; en cumplimiento estricto a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-175/2019.

Los derechos políticos electorales son un derecho humano fundamental que reconocen y garantizan a la ciudadanía la participación en la toma de decisiones como se establece en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. Derechos que de acuerdo a Luigi Ferrajoli "son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a -todos- los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar: entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica: y por *status*, la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para



ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son en ejercicio de éstas.”²

El artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), establece la obligación de las autoridades respecto a la protección de los derechos humanos, así como la prohibición a cualquier forma de discriminación:

“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

(El resaltado en negritas es propio).

Por su parte, el numeral 122, apartado A, fracción I, de la Carta Magna, establece respecto a la Ciudad de México:

“Art. 122.- La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

² Ferrajoli, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil, Madrid, Trotta, 2001, p. 37

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución.

..."

(El resaltado en negritas es propio).

Ahora bien, la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local), en su artículo 1º, numeral 2 establece:

"Artículo 1

De la Ciudad de México

1 ...

2. En la Ciudad la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

..."

(El resaltado en negritas es propio).

Asimismo, en su artículo 3, numeral 2 señala:

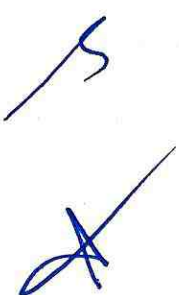
"Artículo 3

De los principios rectores

1 ...

2. La Ciudad de México asume como principios:

a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la



accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;

b) La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, **la participación ciudadana** y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley; y

...

(El resaltado en negritas es propio).

De igual forma, la Constitución local en su artículo 4, en materia de derechos humanos establece:

"Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales. Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local.

2. Los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.

3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

4. Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.

5. Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en Tratados y Jurisprudencia Internacionales, en esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

B. Principios rectores de los derechos humanos

1. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad son principios de los derechos humanos.

2. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.

3. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.

4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación."

(El resaltado en negritas es propio).

En ese tenor, por lo que hace a los casos en los que se valora la "igualdad entre iguales", la Corte interamericana ha mantenido el criterio de igualdad formal, por el cual, ante situaciones iguales, proceden consecuencias iguales. Por otro lado, en aquellos casos en los que la Corte se ha referido a la "igualdad entre distintos", ha adoptado una interpretación más cercana a la acepción de igualdad como igualdad de oportunidades, exigiendo que el Estado deba brindar condiciones para que los grupos que estructuralmente habrían sido excluidos puedan gozar de los derechos referidos en condiciones de igualdad.

Por lo que, al dar cumplimiento a la Resolución de mérito y emitir la Convocatoria Única exclusivamente para la colonia Juárez de la alcaldía Cuauhtémoc, se genera una situación contraria a los principios de igualdad y no discriminación reconocidos en la Constitución Federal, Tratados Internacionales y la Constitución local.

Esto es así, ya que, como se demuestra más adelante en algunas diferencias respecto de los alcances jurídicos, la renovación de un solo Comité de los 1 mil 812 que hay en la Ciudad, así como la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal abrogada minutos antes de la aprobación del presente acuerdo. Mientras que, los 1 mil 811 Comités restantes y las demás Consultas sobre Presupuesto Participativo, serán llevadas a cabo mediante lo señalado en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 154 BIS del 12 de agosto del presente año.

En este tenor, para la elección de la colonia Juárez, se tendrá un Comité Ciudadano como Órgano de Representación Ciudadana, estará integrado por nueve personas ciudadanas, mismos que serán elegidos mediante el voto universal, libre, directo y secreto. Cuya jornada electiva se realizará conforme a la Convocatoria que para tal efecto emitió el Consejo General en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-175/2019, de la Sala Regional Ciudad de México. Para participar en la elección, los ciudadanos de la colonia Juárez, tendrán que registrarse conforme los términos y durante los plazos que para tal efecto señala el artículo 112 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Los ciudadanos que resulten electos para integrar el Comité Ciudadano iniciarán sus funciones durante la primera quincena del mes de enero del año inmediato posterior al que tenga verificativo la jornada electiva.

En lo que respecta a las restantes 1811 colonias, se elegirá un Órgano de Representación Ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, las cuales estarán integradas por 9 personas al igual que los otrora Comités Ciudadanos, con la excepción de que serán 5 personas de distinto género a las otras 4, de igual forma las obligaciones de los integrantes son las mismas, con la salvedad de que en el caso de las Comisiones de Participación Comunitaria deberán de Registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano.

Ahora bien, los ciudadanos que aspiren a integrar los nuevos Órganos de Representación Ciudadana, deberán registrarse tal y como lo señala el artículo 99 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en el cual, entre las diferencias que se encuentran respecto al método anterior, el registro se llevará de forma individual y no a través de fórmulas, por lo que el Órgano de Representación tiene una naturaleza de elección y conformación jurídicamente distinta.

El proceso para la Elección de las Comisiones de Participación Ciudadana iniciará la primera quincena de enero, mientras que la Jornada Electiva Única se realizará el primer domingo de mayo, misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.

La colonia Juárez, conforme a la anterior Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, para la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, ejercerá el 3% del presupuesto asignado a la alcaldía de Cuauhtémoc. Mientras que, para las 1811 colonias restantes, la nueva normatividad establece que de manera gradual se aumentará un 0.25% cada año, hasta alcanzar el 4% del presupuesto de las alcaldías, lo que significa que para la Consulta sobre Presupuesto Participativo que se llevará a cabo el próximo año, el porcentaje a ejercer será de 3.25.

Ahora bien, para el reparto de este 3.25% que se plantea gastar, el 50% será repartido de manera igualitaria, mientras que para el otro 50%, se deberán tomar en cuenta distintos factores como los índices de pobreza, delincuencia y población, entre otros, condiciones que no impactarán al presupuesto de 3% para la colonia Juárez.

En lo que hace a la fecha en que se realizará la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo en la colonia Juárez, la Convocatoria emitida por el Consejo General establece que la misma será el 24 de noviembre, lo que genera un estado de certeza respecto a ejercer su derecho de opinión. Situación que no se presenta para el resto de las 1811 colonias, en las que si bien, la nueva Ley establece que la emisión de la Convocatoria se realizará la primera quincena del mes de enero y la consulta se realizará como caso de excepción, conforme al **ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO** el 15 de marzo de 2020. para lo cual el Instituto emitirá la Convocatoria Única correspondiente, la segunda quincena de noviembre de 2019. Hasta que no se emita dicha Convocatoria, no tienen la certeza de ejercer su derecho a opinar en los asuntos de interés público para sus colonias.

En cuanto a lo relacionado con el procedimiento para la Consulta Ciudadana en la Col. Juárez, el mismo será el señalado en la Ley anterior, lo que traerá como consecuencia que existan diferencias respecto al desarrollo de las Consultas del próximo año, ya que como se mencionó durante la discusión del presente acuerdo, se están generando dos escenarios para ciudadanas y ciudadanos que se encuentran en la misma situación jurídica, sin embargo, se regirán bajo dos normativas diferentes.

Por las razones que anteceden, y aun cuando comparto los argumentos y el sentido del **Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria Única para la elección del Comité Ciudadano 2019 de la colonia Juárez clave 15-017 y la Consulta**

Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 en la colonia Juárez clave 15-017, demarcación Cuauhtémoc; en cumplimiento estricto a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-175/2019, aprobado por unanimidad, considero importante dejar de manifiesto el estado de desigualdad y discriminación entre dos grupos de ciudadanos de la Ciudad de México, derivado de la aplicación de dos normas con efectos jurídicos y circunstancias de modo y tiempo diversas.

CONCLUYE VOTO RAZONADO QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MYRIAM ALARCÓN REYES, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA ÚNICA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ CIUDADANO 2019 DE LA COLONIA JUÁREZ CLAVE 15-017 Y LA CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 EN LA COLONIA JUÁREZ CLAVE 15-017, DEMARCACIÓN CUAUHTÉMOC; EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-175/2019.

INICIA VOTO CONCURRENTES DE LA CONSEJERA ELECTORAL CAROLINA DEL ÁNGEL CRUZ, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA ÚNICA PARA LA ELECCIÓN DE LOS COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS 2019 Y LA CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020, CELEBRADA CON FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019; EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-175/2019.

Con fundamento en el artículo 37 fracción II del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México, presento voto concurrente respecto del acuerdo al rubro citado.



1. Decisión Mayoritaria.

En sesión de fecha 12 de agosto de 2019 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, analizó el acuerdo mediante el cual se aprobó la convocatoria para los efectos del cumplimiento de la resolución al rubro citada, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, la inaplicación del artículo décimo transitorio de la propia ley, el cual fue publicado en la Gaceta de la Ciudad de México, el pasado primero de abril al comité de la colonia Juárez, perteneciente a la demarcación territorial Cuauhtémoc en esta Ciudad de México.

2. Materia de disenso.

Las consideraciones vertidas en un primer momento en el proyecto de acuerdo con el cual se convocó a la sesión extraordinaria, el pasado viernes nueve de agosto, que contenían los razonamientos por los cuales la convocatoria debía ser extensiva a todos los comités de las mil ochocientos doce colonias de la Ciudad de México, razonamientos que compartía, y que por decisión unánime del colegiado fueron eliminados del documento y en consecuencia sus efectos. Para mayor referencia, dichos razonamientos consistían principalmente en la ampliación de derechos mediante control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad, dicho caso dentro de la contextualización del procedimiento de la resolución de dicha controversia ante los órganos jurisdiccionales que conocieron del mismo; siendo la primera instancia el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, quien conoció el caso mediante el juicio electoral TECDMX-JEL-38/2019 y el cual fue revocado por la Sala Regional Ciudad de México mediante la sentencia SCM-JDC-175/2019.



3. Razones del disenso.

Bajo el razonamiento anterior, la convocatoria hubiera surtido efectos para todas las colonias de esta ciudad, ya que como se advierte en la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional, el artículo décimo transitorio de la ahora abrogada Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal, era inconstitucional, sin embargo, **dos horas** previas al inicio de la sesión convocada por el Consejo General del Instituto Electoral, el Congreso de la Ciudad de México aprobó con treinta y siete votos a favor y dos en contra, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, abrogando en su artículo TERCERO TRANSITORIO la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior y con expedites sin precedentes, la Consejería y de Servicios Legales de la Ciudad de México, transcurridas un par de horas a la aprobación de la referida ley, y **10 minutos** antes de que diera inicio la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México dicho decreto **con efectos inmediatos**, según se establece en su ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.

Por lo anterior, y como lo manifesté en la sesión, las resoluciones deben ser acatadas; y como consecuencia de que los efectos legales de las determinaciones legislativas y del poder ejecutivo local dejaron sin efectos la ley y el transitorio que dieron pie a la Sentencia que se cumple con el presente Acuerdo, la discusión del proyecto en los términos presentados carecía de sentido, lo que se tradujo en la imposibilidad de generar un intercambio de argumentos jurídicos en el seno del Consejo General, situación **siempre deseable** de un órgano autónomo y colegiado, de acuerdo a su propia naturaleza.



Nunca sabremos los resultados que habría arrojado una sana discusión en el pleno del Consejo General de este Instituto, sin embargo, es indudable que tuvimos la posibilidad de **haber garantizado** los derechos humanos de



participación ciudadana de todos los habitantes de la Ciudad de México; y debido al concurso de conductas de las autoridades en los tiempos mencionados, **quedamos obligados legalmente** a aprobar la convocatoria en términos de lo estrictamente señalado en la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En otras palabras: si los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México hubiéramos dado cumplimiento de forma inmediata a la sentencia y no hubiésemos dejado agotar el término procesal, podríamos haber estado en posición de, **al menos, discutir la posibilidad** de extender los efectos de los razonamientos como lo mencioné anteriormente, aplicando el derecho mediante el control de convencionalidad referido en beneficio de la ciudadanía.

No debemos olvidar que el artículo 17 constitucional, en su segundo párrafo, determina entre otros aspectos de la justicia, que deberá ser expedita en los plazos y términos que fijen las leyes, y que las resoluciones deberán de emitirse **de manera pronta**, completa e imparcial.

Lo anterior significa por analogía que cualquier órgano del Estado que tiene dentro de sus atribuciones administrar justicia, bajo cualquier índole en la se presente la facultad, tiene un compromiso y obligación trascendente y fundamental con la sociedad. Por ello, en su actuar debe ser rápido, efectivo, eficiente y eficaz al ejercer sus atribuciones que tengan que ver con alguna forma de administrar justicia a las y los ciudadanos. De ello depende en buena medida recuperar la confianza de la ciudadanía en los poderes del Estado, porque los habitantes de esta ciudad, con plena conciencia de la importancia y el respeto a las instituciones públicas de nuestro país y de nuestra ciudad, acudió a las instancias correspondiente para hacer valer sus derechos, que a su juicio consideró afectados. Y es precisamente la instancia facultada para tal efecto, la que declara la inconstitucionalidad de un precepto que le permite a la ciudadanía recobrar su derecho afectado y lo que eventualmente permitiría que esta

Institución emitiera una Convocatoria única que hubiera beneficiado a todas y todos los habitantes de esta ciudad.

Por razones que ciertamente desconozco, no se cumplió con mayor prontitud con la instrucción de la Autoridad Federal, lo que precisamente nos colocó en la **obligatoriedad** de aprobar una Convocatoria, que si bien es cierto se apega a la legalidad, también sesga un derecho humano y principio constitucional fundamental como lo es la igualdad. Recordemos ese adagio popular: ***“La justicia lenta es injusta con independencia de la sentencia”***.

4. Vulneración al Derecho Humano de Igualdad.

Desde una interpretación sistemática, la participación ciudadana es el derecho de los ciudadanos y habitantes de intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno, es decir, que esta no puede ser individualizada o segmentada a un grupo determinado de ciudadanos, como sucederá en este caso, ya que se están otorgando beneficios a un grupo determinado de personas, siendo contrario a lo estipulado en todo el marco normativo internacional y nacional que dan origen a esta prerrogativa, y al mismo tiempo, contradictorio al reconocimiento de los derechos colectivos ciudadanos, es decir, se está dejando al resto de la sociedad sin el derecho a ejercer su derecho a la Participación Ciudadana en las mismas condiciones y temporalidad que lo que hoy se aprueba para la Colonia Juárez.

Es por ello que sostengo que, de forma institucional, en acatamiento a una orden judicial y en cumplimiento a una legislación vigente, se están violentando los derechos humanos del resto de la ciudadanía, y que en su momento procesal oportuno, con la aplicación del control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad, esta autoridad administrativa estuvo en posibilidades de **discutir y, en su caso, aprobar** una convocatoria

para toda la ciudadanía, como establece la hoy abrogada Ley de Participación del Distrito Federal, a las elecciones de comités ciudadanos y consejos de los pueblos.

Como lo he precisado, acompaño la propuesta que hoy nos hace el Consejero Presidente, debido a que con la publicación de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México el escenario del marco legal que rige esos procesos ha cambiado, y como órgano garante de legalidad, este Consejo debe adoptar sus decisiones de conformidad con las leyes vigentes.

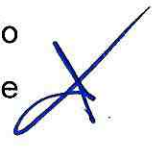
No obstante lo anterior, no puedo dejar de reconocer que si bien actuamos conforme al principio de legalidad, la decisión que adoptaremos abrirá una brecha de desigualdad entre las personas de la Ciudad de México.

La sentencia emitida por la Sala Ciudad de México dejó de manifiesto la inconstitucionalidad del artículo décimo transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, emitida por el Congreso para posponer los procesos de participación y salvaguardó los derechos de las personas que habitan la Colonia Juárez; desafortunadamente, el resto de los habitantes de las colonias de esta Ciudad no podrán ejercer su derecho en los mismos tiempos y en las mismas condiciones.

Hoy fuimos convocados para acatar el mandato de un Órgano Jurisdiccional Federal y aun cuando el proyecto que se nos circuló consideraba la ampliación del beneficio a todas las personas de la Ciudad, la entrada en vigor de la nueva Ley transformó el marco jurídico en el que este Órgano debe resolver dentro del principio de legalidad, pero generando condiciones de desigualdad entre quienes habitan la Ciudad de México.



Considero importante destacar, que como integrante de este Consejo no puedo obviar el referirme a las condiciones de desigualdad que se han generado y que



desde luego también deben considerarse, puesto que vulneran los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º, apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 1 y 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior debido a que aún cuando como autoridades debemos dirigir nuestro actuar estrictamente dentro del marco legal, hoy con ello también nos vemos obligados a generar un sesgo entre las personas de la Colonia Juárez y el resto de las y los habitantes de la Ciudad, puesto que hoy no podemos proteger de igual forma los derechos de todos, hoy no podemos cumplir con el principio de igualdad sustantiva y la no discriminación, **hoy sólo podemos ser legales.**

Y desde mi punto de vista debemos reconocer que la aprobación del presente Acuerdo, trastoca uno de los principios constitucionales y de derechos humanos en perjuicio de la gran mayoría de las y los habitantes de esta ciudad, precisamente el de la Igualdad. La concepción de este derecho como garantía genérica del orden normativo nacional e internacional, es **fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos** y, significa una **amplia obligación para el Estado** de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de todas y todos los ciudadanos de este país.

Es importante precisar que el principio de igualdad, tal y como ha sido conceptualizado por el Derecho Constitucional, establece que todas las personas deben ser tratadas igualitariamente por el Estado, respecto de lo que es substancialmente igual en todas ellas, es decir, en los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

En efecto, la igualdad como principio tiene su fuente en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera fundamental en el artículo 1º, que en su primer párrafo reconoce a todas las personas la igualdad en la titularidad de los derechos humanos reconocidos tanto en la propia

constitución como en los tratados internacionales, así como las garantías de protección de tales derechos y, de manera enfática, prohíbe la restricción y suspensión de su ejercicio, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Ahora bien, es importante recordar que es nuestra Constitución General, como ley Suprema de nuestro país, es la que determina la igualdad de todas las personas, **por lo tanto, su valor y eficacia prevalece frente a cualquier otra norma.** La igualdad al surgir como principio de la Constitución se proyecta en el conjunto de las leyes secundarias, las que de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución, no pueden contradecir a la norma constitucional, lo que pone de manifiesto el significado exacto de la igualdad como principio. De esta manera, el principio de igualdad se establece como uno de los valores superiores del orden jurídico y ha de emplearse como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

De la misma manera, consagrado como principio y derecho, **constituye un límite a la actuación de los órganos del Estado y es un derecho fundamental.** Todos los órganos del Estado, independientemente de nuestra naturaleza, nos encontramos vinculados al principio de igualdad, justamente a través del artículo 1º que establece el mandato de no discriminación. Pero además nuestra Carta Magna contiene en los artículos 2º., 4º., 12º., y 13º., manifestaciones del principio de igualdad de manera expresa. La prohibición de discriminar contenida en el artículo 1º constitucional, **obliga a respetarla a todos sin excepción alguna**, por lo tanto, está dirigida a los órganos del Estado y a los particulares; el Estado tiene además la obligación de proteger y promover el derecho que toda persona tiene a no ser discriminada.

En este orden de ideas, sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte Interamericana ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es

inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.³

En los casos *Norín Catrimán y otros vs. Chile* y *Yatama vs. Nicaragua*, la Corte afirmó que el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación” Añade la Corte en dichos casos que:

[...] no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.⁴

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación sostiene mediante su jurisprudencia 5/2016 que *“se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.”*



³ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C Núm. 289, párr. 216.

⁴ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile*, op. cit., supra nota 6, párr. 199; Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*, op. cit., supra nota 16, párr. 186.



La igualdad en materia de electoral, cobra la mayor relevancia, ya que debe ser aplicada en todas sus actuaciones, pues de ello dependen los buenos resultados de la participación de todos los actores, ya sea de forma pasiva o activa, directa o indirecta, razón por la cual se le confiere su protección y aplicación a las autoridades, dicho sea de paso, los órganos electorales en el caso de nuestro país, son una de las principales autoridades a quienes se les ha otorgado la tarea de aplicar los mecanismos inscritos en las leyes, ya que es la única manera de garantizar su aplicación equitativa e igualitaria con la ciudadanía y que en lo particular en el Ciudad de México, ha rendido frutos que permiten establecer parámetros en los que, sin lugar a dudas, se ha beneficiado significativamente a la ciudadanía que participa activamente en dichos ejercicios. La igualdad política asegura la libertad de participar, elegir y exigir el cumplimiento de leyes y preceptos para la convivencia de una sociedad en armonía.

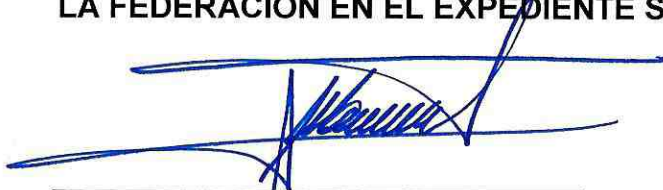
De esta forma, como lo precisan estos instrumentos internacionales, jurisdiccionales y las Constituciones que antes aludí, el principio de igualdad y no discriminación es uno de los pilares de nuestro régimen jurídico y característico además de los estados democráticos, sin embargo ante la emisión de una norma que suspendió derechos y posteriormente la consecución de eventos que derivaron en la emisión de una nueva Ley, en la cual la renovación de los mecanismos de participación ciudadana se encuentran aplazados hasta marzo de 2020, en 2019 únicamente por acatamiento de sentencia, las y los habitantes de la Colonia Juárez podrán renovar sus Comités Ciudadanos y ejercer sus presupuesto participativo, con lo que dicho principio, a mi juicio, quedó vulnerado en perjuicio de la población de **la mayor parte de la población de la Ciudad**, a quien como se comentó en la mesa, sólo **se le generó incertidumbre sobre sus derechos y el momento en los que podrán hacerlos valer**.

Sólo queda por esperar la valoración que en su caso realicen los tribunales locales y federales, los cuales sin duda aportarán claridad a las disposiciones y a los

trabajos que más adelante llevaremos a cabo en beneficios de las personas de esta Ciudad.

En razón de lo ya expuesto, presento VOTO CONCURRENTES respecto del punto único del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el pasado 12 de agosto de 2019, correspondiente al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria única para la elección del Comité Ciudadano 2019 de la Colonia Juárez, clave 15-017, y la Consulta Ciudadana sobre el Presupuesto Participativo 2020, en la Colonia Juárez, clave 15-017, Demarcación Cuauhtémoc, en cumplimiento estricto a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-175/2019.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES DE LA CONSEJERA ELECTORAL CAROLINA DEL ÁNGEL CRUZ, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA ÚNICA PARA LA ELECCIÓN DE LOS COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS 2019 Y LA CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020, CELEBRADA CON FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019; EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-175/2019.



Mtro. Mario Velázquez Miranda

Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas

Secretario Ejecutivo